



BOLETÍN INFORMATIVO
Número 46
Noviembre 2019

Conceptos de la DIAN se pueden seguir utilizando en la vía gubernativa y jurisdiccional

La limitación introducida por la Ley 1943 de 2018 en el art 113, referente a que los contribuyentes para sustentar sus actuaciones “solo” podían sustentarse en la Ley y que los Conceptos emitidos por la DIAN constituyen interpretación oficial para los funcionarios de la DIAN, fue demandada, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “solo” del artículo en mención, dado que la palabra “Ley” comprende todas las fuentes del derecho que admite el ordenamiento nacional, de tal manera que la utilización de dicho vocablo en el contexto del artículo demandado, era una violación directa a la Constitución, por contraponerse de manera expresa a su entendimiento, y por ende al debido proceso y al derecho a la defensa.



Declaraciones de retención en la fuente ineficaces

La DIAN en Oficio 021788 de septiembre 2 de 2019, indicó que el Art. 580-1 del E.T. al referirse el legislador a la existencia de declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total, resulta natural y obvio que el concepto se amplía a la existencia de un pago parcial, puesto que contextualmente siempre que se trate de declaraciones sin ningún tipo de pago, la Ley es clara en denominarlas como: declaraciones sin pago.

De acuerdo a su interpretación para que una declaración de retención en la fuente tenga efectos legales debe:

- Tener un pago parcial o total de la declaración.
- Su presentación se realice antes del vencimiento del plazo para declarar.
- Y el pago total de la retención se efectúe (en el futuro) o se haya efectuado (en el pasado) dentro de los 2 meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

UVT a utilizar en la sanción por extemporaneidad

La DIAN en concepto 025587 de octubre de 2019 dio claridad sobre la determinación de la configuración de la sanción por extemporaneidad y del valor de la UVT aplicable para liquidar la respectiva sanción, así:

- La conducta sancionable de extemporaneidad se da cuando el responsable de la presentación la efectúa en forma tardía, ésta es la única declaración válida y es sobre ella que deberá liquidarse la sanción de conformidad con lo preceptuado en el Art. 641 del E.T.
- El valor de la UVT aplicable para determinar el monto al cual asciende la sanción por extemporaneidad, y de acuerdo al derecho sancionatorio, las sanciones deben calcularse de conformidad con las normas vigentes al momento de la comisión de la conducta sancionable (Art. 29 C.P.), por lo tanto la UVT será la que corresponda al momento de presentarse la declaración extemporánea.



Envío de información a Supersociedades

A través de la circular 201-000008 del 22 de nov de 2019 la Superintendencia de Sociedades fijó las condiciones y plazos en el que las sociedades vigiladas, deberán remitir sus estados financieros básicos del 2019 y su informe de prácticas empresariales, vencimientos inician el 30 de marzo de 2020 para los Nit terminados en 01 y 05.

A continuación relacionamos el link para su consulta:

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_circulares/Circular_Externa_201-000008_de_22_de_noviembre_de_2019.pdf

Reportes de centrales de riesgo en el ámbito laboral

El Ministerio de Trabajo a través del concepto 24360 de octubre 2019, aclaró que un reporte negativo de las centrales de riesgo no debe ser un aspecto determinante en la contratación de un trabajador, así como la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, puede dar lugar a un despido injustificado, toda vez que las causales de despido de un trabajador son taxativas y se encuentran expresamente consagradas en los artículos 61 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

El reporte de las centrales de riesgo, es información que se encuentra sometida a reserva legal y para su consulta debe mediar autorización del titular.



Reuniones del máximo órgano social, entendimiento del domicilio social

La Superintendencia de Sociedades a través del concepto 220-115965 de octubre de 2019, aclaró el alcance de la causal de ineficacia de las reuniones del máximo órgano social que sea celebrada por fuera del "domicilio social" (Art 190 y 186 del Código de Comercio), indicó que debe entenderse como la ciudad o localidad a la que corresponda la dirección de la sede social, localidad en la que deberá efectuarse la reunión del máximo órgano social, cumpliendo así la exigencia del art. 186 en referencia, en caso contrario las decisiones que se adopten serán ineficaces.

También indicó, que el máximo órgano social, sin previa convocatoria, puede reunirse en cualquier día y en cualquier sitio diferente al lugar de su domicilio social, siempre y cuando se encuentre presente o debidamente representada la totalidad de los asociados, en cuyo caso se entenderá que la reunión tiene carácter universal, sino cuenta con la totalidad de representación, las decisiones que lleguen a adoptarse serán ineficaces.